

**INFORME N.° 019 -2010-SUNAT/2B0000**

**MATERIA:**

Se consulta si los operadores de comercio exterior -como las empresas portuarias, empresas navieras, agentes marítimos, almacenes, transportistas, entre otros-, pueden emitir comprobantes de pago<sup>(1)</sup> a nombre de los Operadores Logísticos, en aquellos casos en que éstos últimos brinden un servicio integral a los Exportadores e Importadores actuando como sus intermediarios ante los primeros, emitiéndoles posteriormente, por dicho concepto, un comprobante de pago<sup>(1)</sup> por el servicio prestado más el reembolso de los gastos asumidos por su cuenta.

**BASE LEGAL:**

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

El artículo 1° del Reglamento de Comprobantes de Pago establece que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios.

A su vez, el artículo 2° del citado Reglamento señala que las facturas, entre otros documentos, sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en dicha norma.

A respecto, según lo dispuesto en los numerales 1.7 y 1.8 del artículo 8° del mismo Reglamento, las facturas deben contener como requisito mínimo no necesariamente impreso, la información relativa a los apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente o usuario, así como su número de RUC<sup>(2)</sup>.

Como se puede apreciar de las normas glosadas, las facturas se emiten, entre otros supuestos, por la prestación de un servicio, caso en el cual dicho comprobante de pago debe contener como requisito mínimo los datos del adquirente o usuario, que es el sujeto a quien se emite.

Ahora bien, tal como se ha señalado en la Carta N.° 022-2007-SUNAT/200000<sup>(3)</sup>, no existe legislación específica aplicable a los "servicios logísticos integrales", por lo que deberá evaluarse, en cada caso concreto, la

<sup>1</sup> Entendemos, una factura.

<sup>2</sup> El número de RUC no se exige en las operaciones previstas en los literales d), e) y g) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

<sup>3</sup> Disponible en el Portal SUNAT: [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe).



naturaleza de las prestaciones que brinda el operador logístico integral a sus clientes y sus alcances jurídicos.

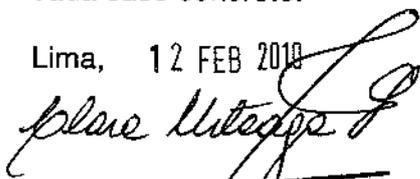
Así, si las actividades involucradas en el contrato suscrito por los exportadores e importadores con el operador logístico integral tienen por objeto la prestación de un servicio único y distinto al desarrollo de tales actividades, de modo que la relación contractual que origina el desarrollo de cada una de estas actividades se entable entre el operador logístico y el operador de comercio exterior, corresponderá que la factura sea emitida a nombre de dicho operador logístico, considerando que es el usuario del servicio.

Por el contrario, si no se trata de un servicio único y distinto al desarrollo de las mencionadas actividades, de forma tal que la relación contractual producto de la realización de aquellas se entable entre el operador de comercio exterior y el exportador o importador, la factura deberá ser emitida a nombre de este último, como usuario del servicio.

#### CONCLUSIÓN:

Corresponde que los operadores de comercio exterior emitan la respectiva factura a los Operadores Logísticos, en aquellos casos en que, por la naturaleza de las prestaciones que brinden éstos últimos, tengan la condición de usuarios del servicio que prestan los primeros, lo cual debe determinarse en cada caso concreto.

Lima, 12 FEB 2018



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



ere  
A0878-D9  
COMPROBANTES DE PAGO – Emisión por parte de operadores logísticos integrales.